



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA Y LA INDEBIDA APARICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN SPOTS DE TELEVISIÓN Y RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintinueve de abril del año en curso, MORENA presentó escrito por el que denunció al Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional denominado “**CAM TAM S3**”, con números de folio RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio], ya que, desde la perspectiva del quejoso, en dicho material se incluyen afirmaciones y elementos que actualizan **calumnia**, en su perjuicio y en el de su candidato a la Gubernatura de Tamaulipas y que, además, generan desinformación entre la ciudadanía.

Asimismo, en la queja se señala que, la inclusión de imágenes o fotografías del candidato de MORENA, Américo Villareal Anaya (Senador con licencia), así como de otros funcionarios aparentemente vinculados al partido denunciante, en un promocional pautado por el Partido Acción Nacional, constituye la utilización indebida de la imagen de dichas personas.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro o suspensión inmediata de la propaganda denunciada.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de abril del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022**.

En el acuerdo inicial, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en ambas versiones, a partir de inspección al portal de pautas de este Instituto; además, se ordenó la búsqueda en internet de contenidos relacionados con el debate público de los temas que se abordan en los spots denunciados, y la glosa del reporte de vigencia de tales materiales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda calumniosa, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión, así como la indebida inclusión de la imagen de servidores públicos, en la versión de televisión del material denunciado.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA denunció al Partido Acción Nacional, en esencia, por la presunta difusión de propaganda calumniosa, en su perjuicio y en el de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, a través de la transmisión del promocional de televisión y radio antes precisado; aunado a que, según el quejoso, el contenido de dicho material desinforma a la ciudadanía.

Asimismo, en la queja se señala que, la inclusión de imágenes o fotografías del candidato de MORENA, Américo Villareal Anaya (Senador con licencia), así como de otros funcionarios aparentemente vinculados al partido denunciante, en un promocional pautado por el Partido Acción Nacional, constituye la utilización indebida de la imagen de dichas personas.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.

2. **La instrumental de actuaciones.**

De igual manera debe señalarse que, el partido político denunciante solicitó la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad electoral, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados; asimismo, se allegó al expediente contenidos relacionados con el debate público de los temas que se abordan en los spots denunciados.

2. **Documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

RV00571-22 [Televisión]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00571-22	CAM TAM S3	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	01/05/2022	04/05/2022

RA00651-22 [Radio]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00651-22	CAM TAM S3	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	01/05/2022	04/05/2022

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional “**CAM TAM S3**”, con números de folio RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio], fue pautado por el Partido Acción Nacional, para su difusión en la pauta de campaña local en Tamaulipas.
- La difusión de dichos materiales se llevará a cabo en el periodo comprendido del uno al cuatro de mayo del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MATERIALES DENUNCIADOS

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

**“CAM TAM S3”
RV00571-22 [versión Televisión]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

“CAM TAM S3” RV00571-22 [versión Televisión]

Morena en Tamaulipas, con el huachicol hasta el cuello

Muchas se prepararon cómo fue que Morena arrasó en Tamaulipas el pasado 6 de junio...

... y financiadores de campañas en morena.

Compañías del empresario tamaulipeco ejecutado y vinculado al huachicol han obtenido contratos de diferentes dependencias del actual Gobierno federal y de administraciones locales de Morena desde el 2018.

ESTADO	Nombre empresa	Importe
VERACRUZ	GRUPO INDUSTRIAL PERANTEL S.A. DE CV	\$ 4,588,660.00
	CONCEPTOS	\$ 734,186.60
		\$ 5,299,902.60
NAYARIT	GRUPO INDUSTRIAL PERANTEL S.A. DE CV	\$ 89,577,824.79
	CONCEPTOS	\$ 103,283,232.76

Los Carmona no entregó dinero.

Voló Delgado en jet privado con huachicolero ejecutado

El Norte / Staff
Monterrey, México (29 enero 2022) - 09:00 hrs

... y viajes en aviones privados

Morenistas de Tamaulipas usan camionetas de lujo y blindadas con empresario de Reynosa ligado al huachicol y al financiamiento ilegal en noviembre en San Pedro, revelan facturas e indagatorias.

... y camionetas de lujo blindadas

... y blindadas compradas por empresas de Sergio Carmona, financiamiento ilegal de campañas que fue ejecutado por Morena. Revelan facturas e indagatorias.

El Alcalde de San Pedro de los Ríos, Villegas, llegó el pasado 27 de septiembre a su toma de protesta

... en una Tahoe, comprada por compañías de Carmona.

El Diputado federal Erasmo González ha llegado al Congreso en una camioneta de lujo blindada Grand Cherokee, también adquirida por empresas de Carmona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

“CAM TAM S3”
RV00571-22 [versión Televisión]

CAMIONETAS POLEMICAS

Morenistas de Tamaulipas usan camionetas de lujo y blindadas compradas por empresas de Sergio Carmona, empresario de Reynosa ligado al huachicolero y al financiamiento ilegal de campañas que fue ejecutado en noviembre en San Pedro, revelan facturas e indagatorias.

El Alcalde de Río Bravo, Héctor Villegas, llegó el pasado 27 de septiembre a su toma de protesta en una Tahoe, comprada por compañías de Carmona.

Nombre receptor: GRUPO INDUSTRIAL PERMART, S.A. DE C.V.

UNIDAD NUEVA TAMBE

a cambio de favores políticos a varios miembros de morena.

SE
Registro Público de Comercio
Reynosa

Constitución de Sociedad (P.M.E. 2011) 2007
Número Único de Documento

M4 - Constitución de Sociedad

Antecedentes Registrados: PRIMERA INSCRIPCIÓN
Fecha del Registro Electrónico: 22/11/2011
Fecha de Ingreso: 30/05/2011
Naturaleza: 2
Participación: 100% capital variable
Participación No Pro Rata No: 0
Volumen: 500
CUI: 08
Folio: 08
De Inicial: 26/05/2011
Se constituyó la Sociedad denominada: GRUPO INDUSTRIAL PERMART, S.A. DE C.V.
CLAVE DEL FEDATARIO

Fedatario: 12002219 Nombre: LIC. CARLOS SANCHEZ TORRES
Entidad Federativa: Tamaulipas Municipio: REYNOSA
Autoridad: LIC. CARLOS SANCHEZ TORRES

a cambio de favores políticos a varios miembros de morena.

SE
Registro Público de Comercio
Reynosa

Constitución de Sociedad (P.M.E. 2011) 2007
Número Único de Documento

Tipo de Capital	Series	Valor de la Acción	Número de Acciones
FP		1,000.00	00

Capital social mínimo: 50,000.00
No. De Acciones o Partes Sociales: 50
Capital Social Variable: 0.00
No. De Acciones o Partes Sociales: 0

Apellido paterno / denominación / Razón Social	Apellido materno	Nombre	RFC / Fecha Ins.	No. De Acciones o Partes Sociales	Capital	Series	Monto Total
CARRANZA	ANGULO	SERGIO	02/11/1978	02	FP		10000
MCDONALD	SANCHEZ	PERLA ROMANADA	09/05/1981	03	FP		10000

Ciudad de Entregado: Ciudad de Toluca

ADMINISTRACIÓN A CARGO DE:
Administrador único: SR. SERGIO CARRANZA ANGULO
Con facultades para: JEFECIA DEL DESPACHO DEL ADMINISTRADOR GENERAL, UNICO DE ATRIBUCIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PODEROS DONADO EN ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD CON PODER

a cambio de favores políticos a varios miembros de morena.

EL DIARIO SIN LÍMITES

México COMEX Estradas Negocios Mundo Video DIT Reporteros Universitarios Pláticas de café Opinión

HDF: Revocación de Mandato Reforma Eléctrica AMLO Liga MX Covid-19

Usa alcalde morenista camioneta de lujo

por Investigaciones 24 HORAS noviembre 10, 2021

a cambio de favores políticos a varios miembros de morena.

¿Terminará Américo en la cárcel?

PAN

Seguiremos informando.

Contenido del material denunciado

“Voz femenina:

Américo Villarreal es presuntamente vinculado al cartel huachicolero de Tamaulipas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

**“CAM TAM S3”
RV00571-22 [versión Televisión]**

En un reporte dirigido al fiscal de Texas, Américo Villarreal es relacionado con los hermanos Carmona, líderes huachicoleros y financiadores de campañas en MORENA.

Los Carmona han entregado dinero, viajes en aviones privados y camionetas de lujo blindadas a cambio de favores políticos a varios miembros de morena.

¿Teminará Américo en la cárcel?

Seguiremos informando.

Voz en off:

PAN”

**“CAM TAM S3”,
RA00651-22 [versión Radio]**

“Voz femenina:

Noticia de última hora:

Américo Villarreal es presuntamente vinculado al cartel huachicolero de Tamaulipas.

En un reporte dirigido al fiscal de Texas, Villarreal es relacionado con los hermanos Carmona, líderes huachicoleros y financiadores de campañas en morena.

Los Carmona han entregado dinero, viajes privados y camionetas blindadas a cambio de favores políticos de MORENA, como informan algunos medios de comunicación.

¿Teminará Américo en la cárcel?

Voz en off:

PAN”

- En el promocional de televisión se aprecia en diferentes notas periodísticas.
- En el citado material, se leen y se escuchan frases como “Américo Villarreal es presuntamente vinculado al cartel huachicolero de Tamaulipas”.
- Además de tales expresiones, en el promocional se escuchan frases como: “Américo Villarreal es relacionado con los hermanos Carmona, líderes huachicoleros y financiadores de campañas en morena”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

- *Asimismo, la frase “Los Carmona han entregado dinero, viajes en aviones privados y camionetas de lujo blindadas a cambio de favores políticos a varios miembros de morena”*

Cabe referir que, la versión de radio de dicho promocional, resulta sustancialmente coincidente con el contenido auditivo del promocional antes descrito.

Bajo estas consideraciones, se procede al análisis de la medida cautelar solicitada por MORENA, conforme lo siguiente:

A. CALUMNIA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a **sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³.

³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁵, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁶.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el

⁴ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁵ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁷.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

⁷ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁸

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁹.

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

⁸ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

⁹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹⁰ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹¹

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos¹² han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹³

¹² CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹³ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁴.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, la medida cautelar solicitada por MORENA debe concederse, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 25, de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos son entidades de interés público, con derechos, obligaciones y prerrogativas, y tienen entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; además, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público deben promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, la obligación de conducir sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

actividades dentro de los cauces legales, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.

Por otra parte, resulta también importante tener en cuenta que, en el caso concreto, el medio en que se difunden los contenidos analizados es la radio y la televisión, a la que los partidos políticos acceden como una prerrogativa constitucional que les otorga el Estado Mexicano; esto es, los promocionales denunciados se difunden en los tiempos oficiales que a los institutos políticos se conceden a tales entes políticos.

Por tanto, si bien es cierto que, en el contexto de los procesos electorales debe permitirse un mayor debate político, tal como se sostiene en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, lo cierto es que, tampoco se puede permitir, la imputación de hechos o delitos falsos, como contenido habitual de los promocionales de los partidos políticos, menos aún cuando la imputación se refiera a conductas que afectan sensiblemente a la sociedad, como son aquellas que se relacionan con la delincuencia organizada o el robo de hidrocarburos.

Establecido lo anterior, debe procederse al análisis de las frases y expresiones contenidas en el spot denunciado (en sus versiones de radio y televisión, entre las que se destacan las siguientes:

- ❖ *“Américo Villarreal es presuntamente vinculado al cartel huachicolero de Tamaulipas”;*
- ❖ *“Américo Villarreal es relacionado con los hermanos Carmona, líderes huachicoleros y financiadores de campañas en MORENA”;*
- ❖ *“Los Carmona han entregado dinero, viajes en aviones privados y camionetas de lujo blindadas a cambio de favores políticos a varios miembros de MORENA”;*
- ❖ *“¿Terminará Américo en la cárcel?”.*

En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que, en el promocional denunciado, se relaciona (de manera visual y auditiva) a Américo Villarreal Anaya, candidato de MORENA a la Gubernatura de Tamaulipas, con el “cartel huachicolero de Tamaulipas”; asimismo, se le relaciona con “los hermanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Carmona”, personas a quienes en el propio promocional se identifica como “*líderes huachicoleros*”.

Asimismo, en el promocional se hace énfasis que [las personas a las que en el promocional se identifica como “*líderes huachicoleros*”], son *financiadores de campañas en MORENA*” y que “*han entregado dinero, viajes en aviones privados y camionetas de lujo blindadas a cambio de favores políticos a varios miembros de MORENA*”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el término huachicol¹⁵, es una palabra que, en el lenguaje común de nuestro país, define el robo, apropiación ilegal o tráfico de hidrocarburos.

Por su parte, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, establece lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS,
PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

Párrafo reformado DOF 18-05-2018

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*
- II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

- I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*

¹⁵ A manera de ejemplo, se cita el contenido de la nota visible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46831943>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

- II. *Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*
- III. *Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*

...

Artículo 10.- *A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.*

...

Como se ha evidenciado, el robo [o la sustracción] de hidrocarburos —y muchas otras actividades relacionadas con dicha conducta, son supuestos previstos en una legislación especial como es la señalada Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, para los que se determina una penalidad específica, es decir, resulta claro que se trata de supuestos de delito.

Del mismo modo, a partir de la consideración de que, “huachicol” es, en el lenguaje común de nuestro país, “robo de hidrocarburos y actividades conexas”, no existe duda de que, al aludirse a *cartel huachicolero* o bien a *líderes huachicoleros*, se está haciendo referencia a personas que cometen tales delitos.

A partir de lo anterior, y considerando de igual manera que, no se cuenta con evidencia de que autoridad alguna haya determinado responsabilidad o sanción para Américo Villareal Anaya u otros miembros de MORENA en Tamaulipas, respecto de conductas como las antes señaladas, es que esta autoridad considera arriba a la conclusión de que, se está en presencia de la imputación de hechos o delitos no acreditados.

En efecto, la mención en el sentido de que Américo Villarreal es presuntamente **vinculado al cartel huachicolero de Tamaulipas**, constituye, desde una perspectiva preliminar, el que se le identifique como parte de la conducta delictiva antes precisada.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el promocional denunciado se utiliza la expresión “presuntamente”, entre el nombre de la persona a la que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

quiere aludir y la conducta que se le imputa pero, esta Comisión considera necesario precisar que, desde una perspectiva preliminar, la simple utilización un nexos conector como ese, no deja de generar la idea de que se está imputando, a una persona en particular, una conducta delictiva.

No pasa inadvertido que los partidos políticos, al ser una entidad de interés público que acceden a los tiempos del Estado, tienen un deber especial de cuidado con el tipo de expresiones que incluyen en sus promocionales, esto es: los partidos políticos, en apariencia del buen derecho, no pueden realizar señalamientos relacionando a partidos políticos o a sus candidaturas, con el crimen organizado, sin que haya sentencia que haya determinado su culpabilidad.

Además, se considera necesario reiterar, que para esta autoridad electoral, los mensajes que difunden los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión a los que, como parte de sus prerrogativas constitucionales tienen derecho, deberían propiciar la formación de ciudadanía desde una perspectiva de propuestas, y no solo de críticas en las que se vinculan unos a otros con actividades delictivas, pues ello, se considera que no abona al mejoramiento de la vida democrática de nuestro país.

A partir de tales razonamientos, es que se considera que, la medida cautelar, por cuanto hace a la inclusión de manifestaciones calumniosas, debe concederse.

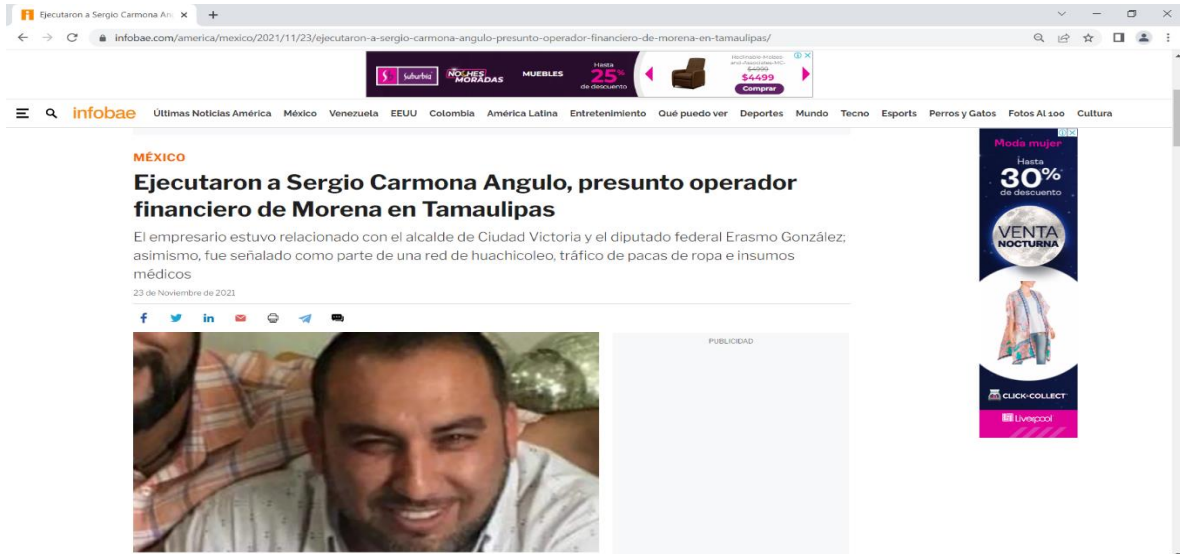
No pasa inadvertido para esta autoridad, que los hechos que se abordan en el promocional denunciado, guardan vinculación con **hechos y cuestiones que forman parte del debate público**, en el marco de una contienda electoral como la que tiene lugar actualmente en Tamaulipas, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

Nota periodística titulada ***“Ejecutaron a Sergio Carmona Angulo, presunto operador financiero de Morena en Tamaulipas”***; mostrando la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022



Se hace constar que se trata de una nota periodística difundida el **23 de noviembre de 2021**, en el medio digital “Infobae” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/23/ejecutaron-a-sergio-carmona-angulo-presunto-operador-financiero-de-morena-en-tamaulipas/> cuyo contenido es el siguiente:

Ejecutaron a Sergio Carmona Angulo, presunto operador financiero de Morena en Tamaulipas

El empresario estuvo relacionado con el alcalde de Ciudad Victoria y el diputado federal Erasmo González; asimismo, fue señalado como parte de una red de huachicoleo, tráfico de pacas de ropa e insumos médicos.

23 de Noviembre de 2021

Sergio Carmona Angulo fue presunto operador financiero de Morena desde 2018 (Foto: Twitter/@PedroCa15010202)

La tarde de este lunes se reportó la ejecución en Nuevo León de Sergio Carmona Angulo, empresario y presunto operador financiero del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en Tamaulipas.

De acuerdo con los reportes, el hecho ocurrió alrededor de las 17:15 horas en la colonia Del Valle, ubicada en el municipio de San Pedro Garza García. El sujeto se encontraba dentro de una barbería cuando se escucharon varias detonaciones desde la parte de afuera. Al menos dos impactos de bala se detectaron en la cabeza de Carmona Angulo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Momentos más tarde se realizó la llamada al número de emergencias (911) y al lugar, ubicado entre las calles Río Manzanares y Río Rosas, arribaron elementos de la Agencia Estatal de Investigación (AEI) para realizar los procedimientos de ley. Además, se activó el Código Rojo para comenzar con la búsqueda del o los responsables.

Las autoridades municipales y estatales comenzaron con las investigaciones para dar con el motivo de este asesinato, el cual podría estar relacionado con las actividades financieras que presuntamente Sergio Carmona Angulo realizó para Morena.

¿Quién fue Sergio Carmona Angulo?

Según varios reportes periodísticos y medios locales de Tamaulipas, Carmona Angulo era socio de empresas como Grupo Industrial Permarmat, Grupo Industrial Joser y Consultoría Reyomar, mismas que, algunos documentos del Sistema de Administración Tributaria (SAT) presentaron pérdidas fiscales a lo largo del 2020. No obstante, también tuvieron gastos millonarios, según informó el medio 24 Horas.

Su poder económico le permitió relacionarse con políticos de Morena, como el alcalde de Ciudad Victoria, Eduardo Gattas, con quien mantuvo una relación cercana tiempo antes de que se realizaran las elecciones del pasado 6 de junio.

Gattas, al igual que el diputado federal Erasmo González, fueron sorprendidos utilizando camionetas de lujo con valor de aproximadamente un millón de pesos. Cuando se les cuestionó al respecto, aseguraron que no eran de su propiedad, pues formaban parte del patrimonio de la empresa Grupo Industrial Permarmat SA de CV, la cual es propiedad de Carmona Angulo.

El otro “Rey del Huachicol”

Además, varias investigaciones dieron a conocer que estuvo relacionado con la extracción y venta ilegal de combustible en el estado, actividad conocida como Huachicol. Por tal motivo fue bautizado con el apodo de “El Rey del Huachicol”.

Junto con su hermano César, fue ligado al contrabando de hidrocarburos por medio de una marca de aceite vegetal. También estuvieron señalados por ser los responsables de dar el paso a pacas de ropa, las cuales sólo eran declaradas en un 10 o 20%, además de supuestamente traficar también con equipo e insumos médicos.

Cabe destacar que desde el pasado 2 de junio, el Departamento de Justicia de Estados Unidos informó sobre una investigación desarrollada por la Procuraduría de Texas contra una red de tráfico de combustible relacionada con los hermanos Carmona Angulo.

De acuerdo con los reportes, presuntamente le habrían entregado al entonces administrador general de Aduanas, Ricardo Peralta Saucedo, cerca de USD 2 millones para permitirles operar desde Reynosa.

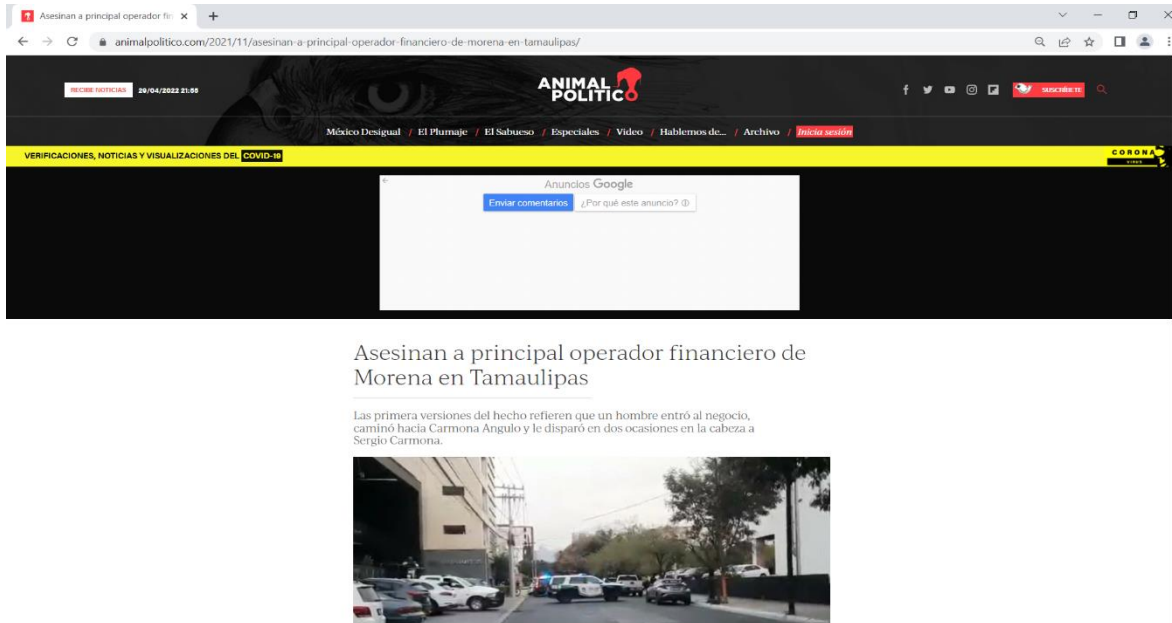
Asimismo, desde 2018 fueron denunciados por integrantes de Morena debido a la supuesta financiación de varias campañas políticas desde ese año, como la del diputado federal Erasmo González Robledo, quien actualmente preside la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados e invitó a Carmona Angulo a su segundo informe de actividades en 2020, evento en el que estuvo sentado en primera fila.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Nota periodística titulada **“Asesinan a principal operador financiero de Morena en Tamaulipas”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el **23 de noviembre de 2021**, en el medio digital “Animal Político” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.animalpolitico.com/2021/11/asesinan-a-principal-operador-financiero-de-morena-en-tamaulipas/> cuyo contenido es el siguiente:

Asesinan a principal operador financiero de Morena en Tamaulipas

Por Elefante Blanco
23 de noviembre, 2021

Sergio Carmona Angulo, empresario y operador financiero del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en Tamaulipas, fue asesinado en una barbería en San Pedro Garza García, Nuevo León.

La policía municipal reportó que el homicidio sucedió ayer lunes 22 de noviembre, a las 17:15 horas, en el negocio ubicada en las calles río Manzanares y río Rosas, en la colonia Del Valle.

Las primeras versiones del hecho refieren que un hombre entró al negocio, caminó hacia Carmona Angulo y le disparó en dos ocasiones en la cabeza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Los paramédicos llegaron al lugar y encontraron al hombre ya sin vida en el suelo. La Fiscalía General de Justicia de Nuevo León trata determinar si fue un intento de asalto o un ataque directo.

Una familia señalada

Sergio Carmona Angulo era parte de una familia originaria de Reynosa. Él compartió las empresas grupo industrial Permart, grupo industrial Joser, Consultoría Reymar y Angulo S. y Asesores asociados agente de seguros, con su esposa Perla Sharaza McDonald Sánchez, su hermano Julio César Carmona Angulo y su sobrino Sergio Carmona Gómez.

Con las primeras 3 compañías fue proveedor del gobierno tamaulipeco, en el sexenio de Francisco García Cabeza de Vaca. El vínculo económico de los Carmona con los cabecitas se rompió en 2018, cuando la familia se acercó a Morena, a través del grupo político del diputado federal, Erasmo González Robledo.

Al finalizar el primer mes de gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, Julio César Carmona Angulo fue nombrado titular de la aduana de Reynosa por el administrador general, Ricardo Peralta Saucedo. A la salida de éste, Carmona Angulo se mantuvo pero a la llegada de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) fue destituido.

Lee: Autoridades reportan balaceras en distintos puntos de Nuevo Laredo, Tamaulipas

La familia Carmona Angulo tomó relevancia con las campañas electorales para renovar las 43 alcaldías, 9 diputaciones federales y el Congreso de Tamaulipas. Sergio Carmona fue señalado de financiar las campañas de las y los candidatos morenistas, acusación que el partido nunca desmintió.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra Sergio Carmona Angulo, Perla Sharaza McDonald Sánchez, Sergio Carmona Gómez, Julio César Carmona Angulo y quien resulte responsable por los delitos de defraudación fiscal y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Sobre la denuncia, el secretario de organización del Comité Ejecutivo Nacional del Sol Azteca, Camerino Eleazar Márquez Madrid, señaló: “estamos previniendo es que haya utilización de recursos públicos o de carácter ilícito o privado que pueden beneficiar a algún partido político. Necesitamos que aquí quede claro que no hay ningún recurso privado o ilícito en el que se esté beneficiando alguna autoridad o esté triangulando recursos con empresas que pueden ser fachada”.

La acción legal del partido se basa en indagatorias de medios sobre la utilización de vehículos propiedad de Sergio Carmona para las labores del alcalde de Victoria, Eduardo Gattás, el diputado Erasmo González Robledo, y el dirigente nacional morenista, Mario Delgado Carrillo.

Nota periodística titulada **“Empresario huachicolero vinculado con Morena obtuvo contratos por 336 mdp”**; mostrando la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022



Se hace constar que se trata de una nota difundida el **uno de febrero de dos mil veintidós**, en el medio digital “*Ciudadanos en Red*” que se aloja en la dirección electrónica <https://ciudadanosenred.com.mx/corrupcion/empresario-huachicolero-vinculado-con-morena-obtuvo-contratos-por-336-mdp/> cuyo contenido es el siguiente:

Empresario huachicolero vinculado con Morena obtuvo contratos por 336 mdp

Posted on 1 febrero, 2022 By CER In Corrupción

Desde 2018, Sergio Carmona, empresario huachicolero de Tamaulipas asesinado en 2021 en Nuevo León, obtuvo contratos por más de 336 millones de pesos con gobiernos morenistas, principalmente de la administración federal, según reveló una investigación de Reforma.

Se dedicaba al contrabando de hidrocarburos y la extorsión.

En noviembre del año pasado, fue ejecutado en San Pedro Garza García, Nuevo León, el empresario tamaulipeco Sergio Carmona Angulo, vinculado al partido del presidente. Carmona está relacionado con el Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y también fue conocido por financiar las campañas de políticos panistas en Tamaulipas. Además, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tamaulipeca los investigaba a él y a su hermano César por contrabando de hidrocarburos y extorsión a transportistas en la frontera con Estados Unidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Carmona era dueño de Grupo Industrial Permart, Grupo Industrial Joser y Consultoría Reymar y se dio a conocer su cercanía cercano Eduardo Gattas, alcalde de Ciudad Victoria, así como y al diputado federal Erasmo González Robledo, ambos de Morena incluso se le vincula con Carmen Lilia Canturosas Villarreal, alcaldesa de Nuevo Laredo, Olga Patricia Sosa Ruiz y el senador Américo Villarreal Anaya, quienes buscaban postularse por Morena a la gubernatura de Tamaulipas.

Contratos millonarios con la SCT

Según documentos consultados por Reforma, desde el año 2018, las empresas de Carmona obtuvieron contratos por más de 336 millones de pesos con gobiernos morenistas, y se vio beneficiado principalmente por la administración federal, pues la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) le otorgó contratos por 198.4 millones de pesos a Grupo Industrial Permart. En 2018 obtuvo dos contratos con el IMSS y entre los años 2019 y 2021 obtuvo otros nueve más. “Las delegaciones de la SCT en Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y Nayarit, además del IMSS y los Servicios de Salud Nayarita fueron sus principales contratantes”, señala el reporte de Reforma.

“La obra más cuantiosa es la modernización de un tramo del Eje Interestatal Tepic-Aguscalientes, contratada por la SCT de Nayarit en 2021 en 103 millones de pesos”, apunta Reforma. En total, entre Grupo Industrial Permart y Grupo Industrial Joser, propiedad del finado empresario huachicolero, así como de su esposa, Perla Sharaza McDonald, y su hermano Julio César, obtuvieron contratos por 336.5 millones de pesos.

“En Tamaulipas son indagados los nexos de Carmona con morenistas que, entre otros cuestionamientos, han usado camionetas de lujo y blindadas compradas por el empresario ejecutado (...) A su vez, los Servicios de Salud de Nayarit le pagaron casi 41 millones de pesos en diciembre pasado, tres meses después de que el morenista Miguel Ángel Navarro asumió la Gubernatura. Carmona también se benefició de obras por 350 millones de pesos del Gobierno de Tamaulipas, encabezado por el panista Francisco García Cabeza de Vaca”.

Reforma

Mario Delgado admite conocerlo

Por su parte, Mario Delgado, el dirigente nacional de Morena, reconoció que sí conocía a Carmona, aunque negó haber realizado algún un vuelo con él en una aeronave propiedad del empresario, como se ha dado a conocer en algunos medios y aseguró que se trata de una noticia falsa publicada por Reforma. Asimismo, señaló que el empresario sí pretendía aportar dinero para las campañas de su partido en Tamaulipas, pero aseguró que Morena no aceptó por “nosotros no necesitamos porque hacemos siempre campañas austeras”.

“Sí lo conocí, pero nunca me subí a sus aviones (...) yo no acostumbro a subirme a vuelos privados y tengo ya la referencia de la autoridad aérea donde desmiente esa información, se las puedo presentar a ustedes”, afirmó Delgado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Nota periodística titulada **“Caso Carmona Angulo. UIFE cita a Gattás por camioneta Tahoe entre deslindes y revelaciones en Morena”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el **26 de noviembre de 2021**, en el medio digital “*Elefante Blanco*” que se aloja en la dirección electrónica <https://elefanteblanco.mx/2021/11/26/caso-carmona-angulo-uife-cita-a-gattas-por-camioneta-tahoe-entre-deslindes-y-revelaciones-en-morena/> cuyo contenido es el siguiente:

Caso Carmona Angulo. UIFE cita a Gattás por camioneta Tahoe entre deslindes y revelaciones en Morena

26 de noviembre de 2021

Eduardo Gattás en el evento del Día internacional contra las mujeres. Crédito: Ayuntamiento de Ciudad Victoria
Redacción EB

La Unidad de Inteligencia Financiera y Económica (UIFE) de Tamaulipas entregó citó al alcalde de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás Báez, para que explique si la camioneta Tahoe en la que se traslada fue comprada con dinero de Sergio Carmona Angulo, operador financiero de Morena asesinado el lunes en Nuevo León.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

La dependencia del gobierno estatal entregó el citatorio ayer 25 de noviembre en la oficina del presidente municipal, mismo que fue recibido oficialmente. El político morenista está convocado a presentarse el 30 de noviembre, a las 13:00 horas, en las instalaciones de la UIFE.

El escrito firmado por el director de Análisis e Investigación Financiera y Patrimonial de la UIFE, Román Vasconcelos Álvarez, solicitó a Gattás Baez asistir con un equipo celular, computadora o un dispositivo usb para el almacenamiento de datos.

Piden a UIF que abra indagatoria.

En la Cámara de Diputados, el legislador panista Carlos Alberto Valenzuela solicitó al nuevo titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Pablo Gómez, que abra una indagatoria por el presunto financiamiento de la familia Carmona Angulo a personajes de Morena en Tamaulipas.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Tamaulipas contra Sergio Carmona Angulo, Perla Sharaza McDonald Sánchez, Sergio Carmona Gómez, Julio César Carmona Angulo y quien resulte responsable por los delitos de defraudación fiscal y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El PRD los acusa de entregarles camionetas último modelo a políticos morenistas, entre ellos al alcalde Eduardo Gattás que presuntamente recibió una camioneta blindada modelo Tahoe, valuada en 1,500,000 pesos. La propiedad del vehículo estaba a nombre de la empresa Permart, una de las firmas de Carmona.

Sergio Carmona Angulo era parte de una familia originaria de Reynosa. Él compartió las empresas grupo industrial Permart, grupo industrial Joser, Consultoría Reymar y Angulo S. y Asesores asociados agente de seguros, con su esposa Perla Sharaza McDonald Sánchez, su hermano Julio César Carmona Angulo y su sobrino Sergio Carmona Gómez.

Con las primeras 3 compañías fue proveedor del gobierno tamaulipeco, en el sexenio de Francisco García Cabeza de Vaca. El vínculo económico de los Carmona con los cabecitas se rompió en 2018, cuando la familia se acercó a Morena, a través del grupo político del diputado federal, Erasmo González Robledo.

Sobre la denuncia, el secretario de organización del Comité Ejecutivo Nacional del Sol Azteca, Camerino Eleazar Márquez Madrid, señaló: “estamos previniendo es que haya utilización de recursos públicos o de carácter ilícito o privado que pueden beneficiar a algún partido político. Necesitamos que aquí quede claro que no hay ningún recurso privado o ilícito en el que se esté beneficiando alguna autoridad o esté triangulando recursos con empresas que pueden ser fachada”.

Deslindes y acusaciones

El presidente municipal de Reynosa, Carlos Peña Ortiz, reveló que un grupo de morenistas en Tamaulipas recibió dinero y apoyo en especie del empresario Sergio Carmona Angulo, quien se le acercó, pero éste rechazó sumarlo a su equipo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

“Ellos se dedicaron a financiar a grupos contrarios al mío y me estuvieron golpeando todo este tiempo; es una ridiculez que salgan que de los pocos que nos enfrentamos, al igual que Mario López en Matamoros, Nataly García en Díaz Ordaz, (Adrián) Ocegüera, un servidor y mi señora madre (Maki Ortiz), en contra de ellos, nos quieran vincular a este tipo de situaciones”, enfatizó.

Otra persona que habló fue la exalcaldesa de Reynosa, Maki Ortiz Domínguez. La política dijo que el diputado federal Erasmo González Robledo le presentó a Sergio Carmona.

“Nosotros no estamos involucrados en ese tipo de cosas. Todos tienen la responsabilidad de aclarar”, recalcó la reynosense.

El presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tamaulipas, Armando Zertuche Zuani, pidió que los miembros de Morena involucrados con los hermanos Sergio y Julio Carmona Angulo hablen sobre sus vínculos. Además, aceptó que los conocía por los padres que se dedicaban a la venta de seguros.

“Es importante que las personas que se han ido refiriendo involucradas en estos hechos puedan dar su propia versión. Hay un hecho que tiene que ser investigado necesariamente, es una situación de justicia, es una situación que se tiene que aclarar, sobre todo por la connotación que no podemos negar de tipo político que se le está dando, entonces sí se tiene que aclarar”, comentó.

Nota periodística titulada **“Vinculan en EUA a Candidato de Morena, Américo Villarreal, en tráfico de huachicol (18:30 h)”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el **09 de abril de 2022**, en el medio digital **“ADN Sureste”** que se aloja en la dirección electrónica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

<https://www.adnsureste.info/vinculan-en-eua-a-candidato-de-morena-americovillarreal-en-trafico-de-huachicol-1830-h/> cuyo contenido es el siguiente:

Vinculan en EUA a Candidato de Morena, Américo Villarreal, en tráfico de huachicol (18:30 h)

2022/04/09 De Redacción ADN

Houston Texas, 9 de abril. El senador con licencia y candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) Américo Villarreal Anaya, ha sido vinculado en Estados Unidos en una investigación relacionada con tráfico ilegal de combustible en ambos lados de la frontera.

En un reporte dirigido al Fiscal General de Texas, Ken Paxton, el nombre de Villarreal Anaya aparece vinculado junto al de los hermanos Julio y Sergio Carmona Angulo, este último asesinado en San Pedro Garza García, Nuevo León el pasado 22 de noviembre, apenas unos días después de haberse revelado que pertenecía a una red de tráfico ilegal de combustible y de sus vínculos con políticos regionales y nacionales de Morena.

Carmona Ángulo ha sido señalado como financiero y personajes de apoyo a políticos morenistas de Tamaulipas, tales como Erasmo González, cuyo nombre también aparece en la investigación, el mismo Américo Villarreal Anaya, e incluso el Presidente Nacional de Morena, Mario Delgado, cuyo nombre aparece en vuelos de aviones privados de los hermanos Carmona.

Además, ha apoyado con vehículos blindados al mismo Erasmo González y al actual Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Eduardo Gattas.

Asimismo, el senador Villarreal Anaya habría llevado a Carmona ángulo a Palacio Nacional a entrevistarse con el Presidente Andrés Manuel López Obrador en octubre del año pasado, apenas unas semanas antes de que revelara el escándalo y su posterior ejecución.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-106/2021, que, el que exista un simple señalamiento en el debate público [como en el caso ocurre respecto del “vínculo con huachicol”, ello no implica, una permisión para que otros actores políticos puedan imputar un delito a un servidor público.

... si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, cabe señalar que dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

... la expresión en la que se basa la denuncia: “Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, tiene como propósito, de manera preliminar, la imputación directa de un delito a María Eugenia Campos Galván.

Por tanto, no se trata de una opinión del autor del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Esto, porque en el contexto en que se emite el mensaje, se desprende que la expresión “recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte”, de manera preliminar, sí actualiza la imputación de un delito falso.

Además, de manera preliminar, existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, por la coalición “Nos Une Chihuahua”.

Lo anterior, porque la expresión apuntada coloca centralmente a la referida candidata como la persona que “recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, manifestaciones que, preliminarmente, configuran la imputación de un delito.

Dichas manifestaciones resultan contrarias a la norma, porque con independencia de que la autoridad responsable hiciera referencia a que era un hecho público y notorio que María Eugenia Campos Galván había sido vinculada a proceso penal, esa sola circunstancia no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito. Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal a la referida candidata, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

De lo transcrito, se desprende que, la simple difusión de un hecho o mención, en medios de comunicación, sí solo no produce un grado de certeza de que se trate de hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal al referido servidor público, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

Los razonamientos contenidos en el presente apartado, fueron sostenidos para conceder la medida cautelar solicitada, entre otros casos, en los acuerdos ACQyD-INE-56/2022 y ACQyD-INE-71/2022.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena:**

- I. Al **partido Acción Nacional**, para que, de inmediato, sustituya, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**CAM TAM S3**”, con números de folio **RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, y, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- II. Instruir a la Encargada del Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión, que **no** deberán difundir el promocional “**CAM TAM S3**”, con números de folio **RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad, y
- III. Vincular a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión del promocional “**CAM TAM S3**”, con números de folio **RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

B. Indebida inclusión de la imagen de servidores públicos en el spot de televisión.

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público, no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

¹⁶ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁷

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁸ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

¹⁸ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

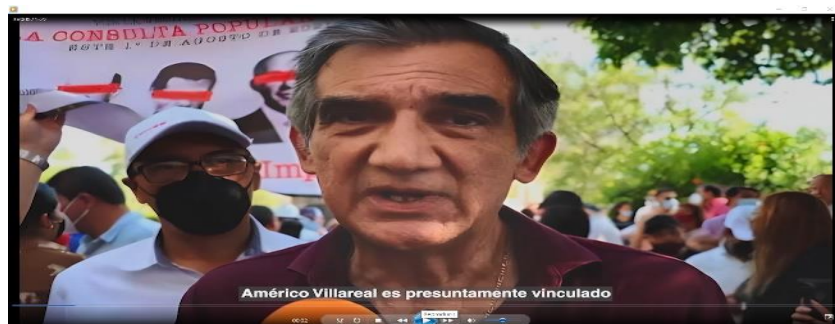
Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ respecto de que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en el rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política, pero no impedir el ejercicio de la libertad de expresión, respecto del desempeño de un servidor público determinado, siempre que, encontrándose en el contexto del debate de asuntos públicos e interés general, se respeten los límites a la libertad de expresión, acorde a lo que se ha señalado en apartados anteriores.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, en este caso, **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Como quedó asentado, en el material pautado para su difusión en televisión, aparecen imágenes en las que, a decir del partido político denunciante, se incluye, de manera indebida a Américo Villareal Anaya, Senador de la República con licencia y candidato a Gobernador de Tamaulipas postulado por MORENA, así como a otros funcionarios aparentemente vinculados al partido denunciante, como se muestra enseguida:



¹⁹ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022



Ahora bien, no obstante que, en las imágenes del spot de televisión, tanto el candidato (Senador con licencia), como algunos otros de los servidores públicos referidos, resultan identificables, no se advierten elementos que conduzcan a estimar que la inserción de su imagen pueda colmar los elementos que integran el supuesto invocado por el partido quejoso; ello, pues se está en presencia de contenido en el que, la aparición de tales personas, no tiene por objeto una exaltación, elevación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su nombre, imagen, cualidades o atributos personales.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar, propia del dictado de una medida cautelar, es claro que **no se actualiza el elemento objetivo del tipo administrativo invocado por MORENA**, ya que, del análisis al contenido denunciado, no se aprecian frases o algún elemento que implique que pretenda posicionarles indebidamente ante la ciudadanía, resaltando sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Por otro lado, en cuanto al supuesto uso indebido de la imagen de los servidores públicos, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, **desde una perspectiva preliminar**, tampoco se actualiza infracción alguna, toda vez que las personas dedicadas al servicio público deben tener un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de su cargo, inclusive si se trata de apreciaciones severas o posicionamientos vehementes, al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o bien, de quienes aspiren a un cargo de elección popular, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*²⁰

Asimismo, la propia Corte Interamericana,²¹ respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político.*²² *Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.*

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven

²⁰ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

²¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

²² La quejosa manifiesta incluso su calidad de opositora política (foja 2 del escrito de queja) y alude a una venganza política (foja 4 de la denuncia)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

A similar consideración arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir, entre otros, los acuerdos ACQyD-INE-31/2021; ACQyD-INE-85/2022 y ACQyD-INE-90/2022, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-234/2022 y SUP-REP-242/2022; así como en el diverso ACQyD-INE-64/2021, también confirmado por la jurisdicción a través de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-REP-112/2021, y el ACQyD-INE-54/2022, en cuyos casos, bajo la consideración total de que la aparición de servidores públicos sin su consentimiento, en un análisis preliminar, no es una conducta reprochable, dado que se trata de personas con responsabilidades públicas y por ende, están sujetas a un nivel mayor de resistencia ante la crítica; aunado a que el uso de su imagen se hace para ilustrar la crítica del emisor del promocional.

Igual criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Así, **desde una óptica preliminar**, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante un uso indebido de la imagen de Américo Villareal Anaya y del resto de los servidores públicos que se refieren en el escrito de queja, toda vez que el contenido del promocional denunciado da cuenta de una crítica respecto de su vida política, en la cual su margen de tolerancia se ensancha frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*,²³ por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar la suspensión en la difusión de los materiales en televisión, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

²³ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

Por todo lo anterior, es que se concluye también la improcedencia en relación a la solicitud formulada por MORENA, en el sentido de que se retire la publicidad denunciada alojada en otros medios y formas que, por cuestiones ajenas al denunciante, no han sido detectadas por éste.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por **MORENA**, respecto de la difusión del promocional **“CAM TAM S3”**, con números de folio **RV00571-22 [Televisión]** y **RA00651-22 [Radio]**, pautado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B**, por cuanto hace a la denuncia formulada por el supuesto uso indebido de la imagen de servidores públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

SEGUNDO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por **MORENA**, respecto de la difusión del promocional **“CAM TAM S3”, con números de folio RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, pautado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, por cuanto hace a la denuncia formulada por calumnia.

TERCERO. Se instruye al **Partido Acción Nacional**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **“CAM TAM S3”, con números de folio RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye a la **Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional **“CAM TAM S3”, con números de folio RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional **“CAM TAM S3”, con números de folio RV00571-22 [Televisión] y RA00651-22 [Radio]**, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que les indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/2022

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

